



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0027-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0026/2023, del tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0026/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0027-2023, relativo a la demanda por el incumplimiento a los reglamentos que exige la Junta Central para presentar una candidatura a la presidencia de la República, incoada por el ciudadano Alejandro Jiménez, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo con el voto unánime de los jueces, cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Rosa Pérez de García.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de una demanda incoada por el señor Alejandro Jiménez mediante la cual buscaba el cumplimiento de los reglamentos que exige la Junta Central para presentar una candidatura a la presidencia de la República. La parte impugnante no formuló conclusiones precisas en su instancia introductoria.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

2.1. La parte demandante inicia la exposición de hechos alegando que existe el incumplimiento del reglamento de la Junta Central Electoral para presentación de candidaturas presidenciales que: “(...) me inscribí como candidato a la presidencia de la República, por el Partido Reformista el día 3-05-2023, ante la Junta Central, por lo que entiendo que desde que un candidato a la presidencia se inscribe el proceso queda abierto para que los demás se inscriban y tienen un plazo de 45 días para hacerlo” (sic).



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.2. El demandante arguye como ejemplo que: “El señor Leonel Fernández para ser candidato debió inscribirse en su partido FP con el objetivo de realizar una convención y no lo hizo, o sea no es candidato a la presidencia de la Republica, porque no ha realizado el debido proceso, para ser electo presidente o candidato a la presidencia de su partido, al igual que el PRM, el candidato del PLD que lleva dos periodos como alcalde y la constitución en su artículo 124 dice que son dos periodo, para presidente, vicepresidentes, alcalde, senadores y diputados y nunca más.” (sic). En vista de lo anterior, el demandante invoca que: “Según los reglamentos de la Junta Central exige 12 meses para presentar su candidatura a la presidencia y el plazo de vencimiento es de 15 días después que Alejandro Jiménez se inscribió (...)”, además agrega que: “(...) en la nueva constitución promulgada el 13 de junio del 2015 establece que al ser la constitución promulgada 39 veces, el presidente de turno debe tomar un descanso para presentar su segundo mandato, porque ya no hay más artículos que reformar a la carta magna de R.D. lo que acredita Alejandro Jiménez como candidato único inscrito en la Junta Central porque ha presentado su certificado a tiempo.” (sic)

2.3. Con respecto al incumplimiento a los derechos partidarios, el demandante empieza explicando cómo hechos relevantes que: “en el 2014 Alejandro Jiménez comenzó sus aspiraciones a la presidencia de la república, por el PLD, pero ellos no permitieron la inscripción como precandidato en el partido y por esta razón lo mas de 14,000,000 millones de pesos que yo gaste en la propaganda se perdieron y por esta razón, estoy demandando al partido del PLD y su presidente Danilo Medina y que en ese entonces era presidente de la Republica por RD\$ 50,000,000 millones de pesos, los cuales invertí en campaña y se perdieron” (sic). El demandante arguye que se han incumplidos los derechos partidarios alegando: “violación a los derechos como miembro en ese entonces del PLD, discriminación, maltrato y presión psicológica, por parte de en ese entonces del PLD, Dr. Leonel Fernández y que hoy preside Danilo Medina”. (sic)

2.4. En razón de lo anterior, el demandante en el cuerpo de la instancia solicita que: (i) la devolución de 50 millones de pesos invertidos en la campaña; (ii) que el comité político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) emita un certificado que acredite al ciudadano Alejandro Jiménez miembro del mismo y con derecho para aspirar a la presidencia de la República en el año 2028 por el PLD; (iii) que sean modificados los estatutos del Partido de la Liberación Dominicana (PLD); (iv) que se anule la candidatura a la presidencia de Abel Martinez o que se ordene una convención para elegir el presidente del partido y; v) finalmente el demandante en el desarrollo de la demanda requiere que se le declare presidente constitucional de la República Dominicana, aunque no establece con claridad para que periodo presidencial.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE DEMANDADA

3.1. La parte demandada no fue identificada en la instancia introductoria de la demanda depositada ante la Secretaria de este Tribunal.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte demandante no presentó en su instancia piezas probatorias como apoyo de sus pretensiones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. *COMPETENCIA*

5.1. Este tribunal es competente para conocer de la impugnación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República, valiendo decisión sin necesidad de hacer constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6. *EXCEPCIÓN DE NULIDAD*

6.1. La excepción de nulidad es una figura jurídica que hace referencia a la invalidación de todo acto, diligencia o actuación procesal debido a irregularidades sustanciales y previamente planteadas por la normativa. Las nulidades pueden ser tanto de forma como de fondo. La normativa reglamentaria de esta jurisdicción electoral, así como la Ley 834 de 1978, supletoria en esta materia, permiten que las excepciones de nulidad relacionadas con el incumplimiento de reglas de fondo se presenten en cualquier etapa del proceso y se acepten sin necesidad de demostrar un perjuicio. En cambio, el que invoque la nulidad de forma deberá justificar los agravios que dicho incumplimiento le ocasiona.

6.2. El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales prevé en sus artículos 85 y 86.2 que, si existen violaciones a las formalidades establecidas en la normativa tales como la Constitución de la República, ley orgánica o cualquier otra disposición legal, las excepciones de nulidades proceden aún de oficio:

Artículo 85. Excepciones de nulidad. El Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) declararán nula, de oficio o a petición de parte, todo acto, diligencia o actuación cuando se verifique falta de capacidad para actuar en justicia, la falta de poder para actuar en justicia de una persona en casos requeridos por la ley, o falta de capacidad o poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia.

(...)

Artículo 86. Procedencia de la declaratoria de nulidad. Con independencia de las causales de nulidad antes establecidas, la declaratoria de nulidad de todo acto, diligencia o actuación procesal procede en los casos siguientes:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2) En caso de violación de una formalidad establecida en la Constitución de la República, Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Ley Orgánica De Régimen Electoral, este Reglamento o cualquier otra disposición legal. (...)

6.3. Es preciso señalar, que una vez fijadas las anteriores consideraciones, las formalidades establecidas en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales para el apoderamiento de los órganos contenciosos electorales están contempladas en el texto reglamentario que se cita a continuación:

Artículo 27. Instancia de apoderamiento. La instancia, es el escrito a través del cual, la parte interesada apodera a alguno de los órganos contenciosos electorales, la cual debe contener, entre otras, las informaciones siguientes:

1. Indicación del órgano jurisdiccional a quien se dirige;
2. Nombre y generales de la parte demandante, especificando su domicilio real, domicilio de elección, así como números telefónicos y correos electrónicos, si los tuviere;
3. Nombre y generales de su representante legal, domicilio procesal y números telefónicos y correos electrónicos, si los tuviere;
4. Indicación precisa de la parte demandada;
5. Descripción del objeto de la demanda, con exposición sumaria de los motivos de hecho, de derecho y conclusiones que sustentan la misma; y los documentos que le sirven de apoyo.

6.4. En ese sentido, la demanda de marras en su instancia introductoria no hace constar la indicación precisa de la parte contra quien se interpone la demanda, además de que el objeto de la misma es interpretativo, violando así el artículo precitado por incumplir los numerales 4 y 5, pudiendo este Tribunal declarar la nulidad de oficio. De igual forma la Ley núm. 834 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), norma aplicable de manera supletoria en esta materia, en cuanto a la nulidad plantea:

Artículo 35.- La nulidad de los actos de procedimiento puede ser invocada a medida que estos se cumplen; pero ella estará cubierta si quien la invoca ha hecho valer, con posterioridad al acto criticado, defensas al fondo u opuesto un medio de inadmisión sin promover la nulidad.

Artículo 36.- Todos los medios de nulidad contra actos de procedimiento ya hechos, deberán ser invocados simultáneamente bajo pena de inadmisibilidad de los que no hayan sido invocados en esta forma. La mera comparecencia para proponer la nulidad de un acto de procedimiento no cubre esa nulidad.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 37.- Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público.

La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le acusa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público.

Artículo 38.- La nulidad quedará cubierta mediante la regularización ulterior del acto si ninguna caducidad ha intervenido y si la regularización no deja subsistir ningún agravio.

6.5. Que además, cuando el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales a través de su artículo 27 dispone como requisito de la instancia, la obligación que tiene la parte demandante de identificar a quien considere como causante o responsable del hecho que le ha causado un agravio, esto no solo tiene como propósito que el tribunal apoderado pueda emitir el auto ordenando la notificación de la parte demandada sino que, sobre todo, porque bajo ningún concepto puede recaer sobre el órgano jurisdiccional la responsabilidad de suponer o presumir contra quien va dirigida la demanda ya que esto colocaría a ese órgano que debe ser el tercero imparcial en una condición donde pudiera presumirse algún tipo de “prejuicio” al poner en causa a quien no ha sido señalado por quien interpone la acción.

6.6. Por otro lado, la identificación de la parte demandada en un proceso legal resulta una condición sine qua non puesto que el órgano que conocerá del proceso debe dar garantías del debido proceso, asegurando que esa otra parte sea debidamente notificada, que tome conocimiento de las imputaciones, así como de las piezas que sean aportadas al expediente para que de esta forma tenga la oportunidad de defenderse y exponer sus medios de defensa. Es por ello, que esta Corte se encuentra impedida de conocer sobre las alegaciones de la parte demandante puesto que desde un principio advierte debilidades que afectarían la integridad del proceso.

6.7. En virtud de lo antes expuesto, este Tribunal considera pertinente declarar de oficio la nulidad del presente caso, la cual queda debidamente cubierta mediante las regularizaciones y normativas precitadas, puesto que ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo si dicha nulidad no está expresamente prevista por la ley. En el caso de marras el escrito depositado ante esta Alta Corte incumple con las formalidades que deben contener las instancias de apoderamiento, conforme las reglas establecidas en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, artículo 27, precisamente en los numerales 4 y 5 por carecer de una indicación precisa de la parte demandada y falta de descripción del objeto de la demanda. Al



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

incumplir con las formalidades de la instancia de apoderamiento, sin que con posterioridad a su presentación hayan sido subsanadas por lo que procede declarar la nulidad de la misma.

6.6. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República y el Reglamento de Procedimientos Contencioso Electoral, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA NULA de oficio la presente demanda de “incumplimiento a los reglamentos que exige la Junta Central para presentar una candidatura a la presidencia de la república” incoada en fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por el señor Alejandro Jiménez, en virtud de lo previsto en los artículos 27, numerales 4 y 5; y 86, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por incumplimiento de las formalidades de la instancia de apoderamiento.

SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas.

TERCERO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General, y publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los tres (3) días de octubre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de seis (6) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintinueve (29) del mes noviembre del año dos mil veintitrés (2023), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/rard